





## **Sentencia No. T-141/14 Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos**

El siguiente pronunciamiento de la Corte se originó, con una acción de tutela interpuesta por una ciudadana que consideraba que se estaban vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y la vida en condiciones dignas, de un paciente que consume sustancias psicoactivas, razón por la cual, la médica psiquiatra manifestó la necesidad de someter al paciente a “*un programa de rehabilitación para tratamiento de consumo de sustancias psicoactivas*” sin embargo el comité técnico científico de la EPS del paciente se negó a prestar dicho servicio por considerar que el mismo no estaba incluido dentro de los planes de beneficios vigentes.

### **Derecho Fundamental a la salud**

En esta sentencia la Corte Constitucional reitera la jurisprudencia de la sentencia T-227 de 2007 según la cual el derecho a la salud no debe ser considerado fundamental por que tuviese alguna relación directa con el derecho fundamental de la vida –tesis de conexidad-, sino que tiene a partir de esta sentencia se debe entender que tiene un carácter fundamental de forma autónoma, por tratarse de un derecho dirigido a lograr la dignidad del ser humano, lo que lo hace un derecho de aplicación inmediata esencial e inalienable.

### **¿El derecho a la salud mental debe ser considerado como fundamental?**

Sostiene la Corte que el derecho a la salud mental es considerado como la “*facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser...*”<sup>1</sup>. La misma debe ser entendida como una patología que no solo afecta al paciente que la padece sino que también a su familia y la colectividad que lo rodea.

Razón por la cual el derecho a la salud mental es considerado como fundamental y el Estado y la sociedad deben intervenir para velar en la prevención y recuperación de todo aquel que padezca una enfermedad mental, y según la legislación actual -Ley 1306 de 2009-, las personas que sufren de discapacidades mentales cuentan con especial protección y no pueden ser privados de recibir tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico, adiestramiento, educación y rehabilitación física o psicológica.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-494 de 1993.





Así mismo, tienen derecho todos los ciudadanos a gozar de programas de promoción, prevención y atención integral, la cual incluye un diagnóstico, un tratamiento y una rehabilitación contra trastornos mentales auspiciados por el Estado a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Ley 1616 de 2013-.

### **¿Cómo debe ser entendida la farmacodependencia o drogadicción por el sistema de salud?**

En primer lugar se debe aclarar que la farmacodependencia o drogadicción es entendida como un trastorno mental o enfermedad psiquiátrica, los pacientes que sufren esta patología deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional por parte del Estado.

El Estado les debe proporcionar una atención especial mediante el Sistema General de Seguridad Social en Salud, particularmente a través de las E.P.S. o E.P.S-S. No obstante, dicho auxilio no es absoluto pues debe mediar una orden del médico tratante o médico privado y la preservación del consentimiento de las personas que se sometan a estos tratamientos de rehabilitación, una vez se surta este proceso, los pacientes tendrán derecho a ser internados hasta por 90 días continuos, en caso de que el trastorno o enfermedad mental ponga en peligro la vida o integridad del paciente, la de sus familiares o la comunidad, la cobertura de la internación será durante el periodo que considere necesario el o los profesionales tratantes, todo lo anterior cubierto por el POS.

### **Sentencia T-161/13 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub**

La sentencia resuelve la acción de tutela de una ciudadana que considera que la EPS a la cual está afiliada le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la igualdad, y a la dignidad humana, pues la misma se niega a autorizar los gastos de transporte desde la ciudad donde reside hasta otra ciudad cercana a la cual debe trasladarse para recibir el tratamiento y los controles ordenados por el médico tratante.

### **¿Es una obligación de Estado garantizar el transporte de los pacientes que lo necesiten, para efectos de llevar a cabo su tratamiento?**

El transporte ha sido incluido en el Plan Obligatorio de Salud a fin de garantizar el cubrimiento del transporte para el paciente ambulatorio que requiere cualquier evento o tratamiento previsto, en todos los niveles de complejidad, sin embargo





este cubrimiento no es absoluto, pues se requiere que: (i) la remisión haya sido ordenada por el médico tratante; (ii) en el municipio donde reside el paciente no existan instituciones que brinden el servicio ordenado; y (iii) la EPS-S donde se encuentra afiliado el paciente reciba una UPC diferencial o prima adicional

Existe otra posibilidad y es que el paciente no cuente con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y, éste, sea la causa que le impide recibir el servicio médico, esta carencia se constituye en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud. En éste evento, le corresponde al juez constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que *“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

